



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS, COOLIVOS. NIT
800.176.206-7.
DEMANDADO: JOSE DANIEL CAÑATE CORREA, MARIA ELENA BARON
RODRÍGUEZ y JULIO CAÑATE GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto interno, correspondiéndole como número de radicación el arriba señalado. Sírvase proveer. Barranquilla 01 de junio de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y una vez estudiada la demanda de la referencia, se procederá a inadmitirla, pues adolece de los siguientes requisitos: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Bajo tales parámetros, observa el Despacho que el ejecutante en el cuerpo de la demanda expresa que " *Por medio del presente escrito promover ante su despacho PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra los ciudadanos: JOSE DANIEL CAÑATE CORREA, con la C.C. No. 1.143.234.932, MARIA ELENA BARON RODRÍGUEZ, con la C.C. No. 8.726.574, todos domiciliados en Barranquilla, por incumplimiento de obligación solidaria, representada en PAGARE A LA ORDEN No. 15541 por valor de DIECINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL CERO NOVENTA Y UN PESOS (\$19.028.091.00)*".

Por lo anterior, damos cuenta que el número de identificación de la demandada MARIA ELENA BARON RODRÍGUEZ, no coincide con lo expresado en el título valor adosados en copia al expediente, así mismo observamos que en las pretensiones el demandante pretende se libre orden de pago en contra del señor JULIO CAÑATE GUTIERREZ. lo cual no resulta claro a juicio de este Juzgado, en efecto entonces es necesario por parte del ejecutante subsanar dichos yerros.

Se advierte a la parte activa que, para subsanar la demanda, debe presentarla integrada en un solo escrito, toda vez que constituiría una reforma, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del CGP. Lo anterior implica presentar un ejemplar de demanda con la reforma debidamente incorporada. Así mismo, anexar las copias de la reforma para el traslado por cada demandado y para el archivo del despacho.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandante que, para subsanar la demanda, debe presentarla integrada en un solo escrito, toda vez que constituiría una reforma, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del CGP. Lo anterior implica presentar un ejemplar de demanda con la reforma debidamente incorporada. Así mismo, anexar las copias de la reforma para el traslado por cada demandado y para el archivo del despacho.

TERCERO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JULIO ALBERTO DE LA TORRE GUTIERREZ, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. ___ en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA